



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Constitucional-Segunda de Decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Doctora LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

Aprobado Acta No.: 473 de 12 de agosto de 2025

Radicación Número: 23 001 22 04 000 2025 00196 00

VISTOS:

Procede a resolver la Sala, la acción de tutela instaurada por el señor **RAINER ZULUAGA REYES**, actuando en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE** y vinculados **LOS ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Trabajo, Igualdad y Debido Proceso.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante en primer lugar que, se inscribió a la convocatoria - *Fiscalía General de la Nación 2024*-, a cargo de la UNIVERSIDAD LIBRE, para el cargo de Profesional de Gestión II, con código de empleo I-109-AP-06-(18), experiencia profesional 1 año, y número de inscripción 0125699, modalidad ingreso, para el cual asegura cumplía todos los requisitos exigidos, incluyendo su título profesional de ingeniería de sistemas y su experiencia.

Resalta que, adjuntó toda la documentación requerida dentro de los plazos establecidos en la convocatoria, pero que, una vez salieron los resultados a

través SIDCAD3, el 02 de julio de 2025, le fue informada su inadmisión al concurso de méritos, así: *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”* (SIC), razón por la cual procedió a interponer una reclamación, recibiendo en virtud de esta la siguiente respuesta:

“Aunado a lo anterior, se precisa que dichos documentos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente. El requisito de experiencia exigido en el empleo en el cual se encuentra inscrito es: Un (1) año de experiencia profesional

La experiencia docente aportada no está relacionada con las funciones del empleo en el que se inscribió, de acuerdo con el grupo o proceso en donde se encuentra ubicada la vacante. La experiencia docente no es requerida para el cumplimiento del requisito mínimo en los empleos del Nivel Profesional.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante RAINER ZULUAGA REYES, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL DE GESTIÓN II identificado con el código OPECE I-109-AP-06-(18) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO.”

Precisa que, en el artículo 17 del anexo 001 de 2025, que rige el concurso de méritos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se establecen los requisitos mínimos y la experiencia profesional exigida para el cargo al que aspiró, disponiéndose puntualmente, que la experiencia profesional *“es la adquirida después de obtener el título de profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo-”*, resaltando que, si bien se adujo que su experiencia era docente y no de profesional, ello no es así, ya que, su experiencia es como instructor del Sena, la cual se refiere a *“personas que aplican técnicas, imparten información y comunican especificidades en ciertas actividades”*, mientras que la docente se basa en *“la experiencia adquirida enseñando en general, ya sea en escuelas, universidades, centros de formación, etc. Puede incluir la planificación de clases, la evaluación del aprendizaje, la gestión del aula y la adaptación a diferentes estilos de aprendizaje.”*.

Finalmente, precisa que, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum

académico de educación superior, y la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, y que, para el cargo al que aspiró en el mencionado concurso se exigía experiencia profesional de 1 año, más no experiencia relacionada, considerando por ello la decisión de inadmisión arbitraria y vulneradora de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo e Igualdad.

PRETENSIONES:

De conformidad con los hechos expuestos en precedencia, solicita el accionante la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, admitir su participación en el concurso de méritos *-Fiscalía 2024-*; validar su experiencia como profesional, permitiéndole continuar con las etapas subsiguientes del concurso y cambiar su estado de “no admitido” a “admitido” en el sistema de información SIDCAD 3.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Esta Sala aprehendió conocimiento de la presente acción mediante auto del 29 de julio de 2025, corriéndole traslado a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE** y vinculados **LOS ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**, para que, en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir del momento en que recibieran las comunicaciones respectivas, se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan.

Vencido el termino anterior, LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cabeza del doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, allegó el Oficio No SACCE-307-00, indicando en primer lugar, que se configura una falta de legitimación por pasiva en lo que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de dicha entidad, le competen a la Comisión de la Carrera Especial, la cual debe definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad.

Precisa que, en el caso concreto, lo pretendido por el accionante en la presente acción constitucional, es que se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, razón por la cual, la tutela interpuesta incumple la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, toda vez que, el señor RAINER ZULUAGA REYES cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Indica que, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del actor frente a los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 31 de julio de 2025 indicó que el aspirante no fue admitido porque : *“(…) LOS DOCUMETOS (sic) REFERIDOS por el accionante no pueden ser válidos, debido a que su experiencia no es acorde a lo requerido por el empleo, ya que su experiencia es como INSTRUCTOR, y es un nivel que no se requiere para el empleo”*.

Refiere además que, el señor RAINER ZULUAGA REYES, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos permitidos, la cual fue debidamente respondida el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, fecha en la cual, también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024.

Aunado a lo anterior, precisa que, el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y

condiciones de la convocatoria, de manera que, todos estos debían acogerse a las normas de dicho Acuerdo, dentro de las cuales se encontraba la de “*el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo*”.

ltera que, teniendo en cuenta el informe de la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en el cual se señaló lo siguiente:

“(…)luego del análisis correspondiente, se evidenció, que el accionante se encuentra en estado “No admitido”, en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, como se puede observar en la siguiente imagen:

Código de empleo	Número de inscripción	Número de identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico	Ver carpeta
I-109-AP-06-(18)	8125699	1367812569	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	No admitido	PROFESIONAL	

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

Ahora bien, se debe señalar que, el tutelante **presentó reclamación** dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO
OPECE:	I-109-AP-06-(18)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	PROFESIONAL DE GESTIÓN II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	03/07/2025 14:41:19
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VRMCP202507000000908
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	Se le explica QUE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS por el accionante no pueden ser válidos, debido a que su experiencia no es acorde a lo requerido por el empleo, ya que su experiencia es como INSTRUCTOR, y es un nivel que no se requiere para el empleo

Es claro que el accionante, no acreditó los requisitos mínimos exigidos de experiencia para el empleo de Profesional de Gestión II, ya que, la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia.

Finalmente indica que, no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor RAINER ZULUAGA REYES, pretenda revivir términos ya precluidos, ya que, acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Adicionalmente, precisa que, no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, puntualizando que, respecto al Debido Proceso, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo multicitado Acuerdo, en su Artículo 4, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados y que, en lo que tiene que ver con el derecho fundamental al Trabajo y acceso a cargos públicos, tampoco hay trasgresión, puesto que, el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Por su parte, LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024, en cabeza del doctor Diego Hernán Fernández Guecha, indicó en primer lugar que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el concurso de méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2023, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, que tiene por objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*

Indica que, previa revisión en su base de datos, evidenció que el actor se inscribió en el empleo I-109-AP-06-(18), pero, que luego del análisis correspondiente, el mismo se encuentra en estado de “No admitido”, en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.

Refiere que, el tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3. Anexa la siguiente imagen:

ESTADO:	INSCRITO – NO ADMITIDO
OPECE:	I-109-AP-06-(18)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	PROFESIONAL DE GESTIÓN II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	03/07/2025 14:41:19
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VRMCP202507000000908
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	Se le explica QUE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS por el accionante no pueden ser válidos, debido a que su experiencia no es acorde a lo requerido por el empleo, ya que su experiencia es como INSTRUCTOR, y es un nivel que no se requiere para el empleo

Itera que, en efecto, el accionante se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación para la denominación de empleo Profesional de Gestión II, con código I-109-AP-06-(18), el cual exige Un (1) año de experiencia profesional, tal como se encuentra en los requisitos establecidos de la OPECE, pero que, no es cierto el dicho de aquél de que cumplió con todos requisitos exigidos para tal empleo, toda vez que, si bien aportó la documentación dentro del plazo exigido, al momento de la verificación, se evidenció que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos para la experiencia requerida.

Precisa que, el actor presentó reclamación frente a los resultados preliminares de VRMCP, de la cual obtuvo respuesta el 25 de julio de 2025, en la que se le explicó por qué su experiencia profesional como instructor no era válida para ser tenida en cuenta como requisito mínimo, así:

“(...) Aunado a lo anterior, se precisa que dichos documentos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente.

El requisito de experiencia exigido en el empleo en el cual se encuentra inscrito es: Un (1) año de experiencia profesional

La experiencia docente aportada no está relacionada con las funciones del empleo en el que se inscribió, de acuerdo con el grupo o proceso en donde se encuentra ubicada

la vacante. La experiencia docente no es requerida para el cumplimiento del requisito mínimo en los empleos del Nivel Profesional.

(...)

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante RAINER ZULUAGA REYES, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL DE GESTIÓN II identificado con el código OPECE I-109-AP-06-(18) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO. Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014. (...)

Por lo tanto, no es cierto que se esté excluyendo al accionante sin fundamentos razonables, teniendo en cuenta que la certificación expedida por el Servicio Nacional De Aprendizaje Sena, en la cual prestaba aquél sus servicios profesionales como instructor, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en el concurso de méritos, toda vez que, no corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección, no requiere como requisito mínimo experiencia docente, sino un (1) año de experiencia profesional, citando por ello el artículo 17 del Acuerdo No 001 de 2025, el cual dispone:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción. (...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

- *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

(...)

- *Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*

- *Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.*

Resalta que, las funciones de docente e instructor son casi iguales, que su diferencia radica es en el enfoque al que enseñan, y que, el requisito mínimo exigido por la OPECE a la que aplicó el actor es de un (1) año de experiencia profesional, más no la relacionada por él.

Precisa que, no es cierto lo dicho por el señor REINER ZULUAGA REYES, respecto a que la decisión de inadmisión fue arbitraria y que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, por cuanto el proceso se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Solicita finalmente que se desestimen todas y cada una de las pretensiones en la presente acción constitucional y se declaren improcedentes, por cuanto ni la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ni la UT CONVOCATORIA FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta que éste interpuso reclamación en los términos establecidos conforme a lo indicado en el Boletín Informativo No.10 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025, agotando los debidos mecanismos ordinarios de defensa, iterando que, al evaluar el documento y el contenido de la reclamación, los certificados laborales no son válidos para cumplir el requisito mínimo de experiencia, por cuanto la experiencia de aquél es como instructor, y el empleo al cual se presentó no requiere dicha experiencia, razón por la cual, es imposible cambiar su estado de “no admitido” a “admitido”, por el hecho de que no cumple con los criterios ni con los requisitos establecidos para la Convocatoria FGN2024 ni para acreditar el año de experiencia profesional exigido por la OPECE.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL
SALA CONSTITUCIONAL AD-HOC

A. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1983 de 2017 artículo 1, No 5, al tratarse de la Fiscalía General de la Nación y ser esta Corporación el superior funcional.

B. MOTIVACIONES

Conforme a la preceptiva del artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se tiene que la acción de tutela fue concebida como el medio más eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, mediante un procedimiento ágil, residual y preferente, en todos aquellos eventos en que tales derechos sean vulnerados o amenazados por funcionarios públicos, o por particulares en los casos que la ley específica, siempre que el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de tales derechos. Por el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, esta no puede ejercerse cuando existen otros mecanismos o medios de defensa judicial, salvo que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable, que en todo caso debe ser demostrado.

Atendiendo la inconformidad del accionante y el material probatorio que obra en el expediente, tiene la Sala que el problema jurídico a resolver en este caso se trata de ¿si es procedente la acción de tutela para ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, admitir la participación del accionante en el concurso de méritos -FGN 2024-, implicando ello, ello dejar sin efectos el acto administrativo a través del cual se declaró su inadmisión?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, estima la Sala necesario hacer las siguientes precisiones, teniendo en cuenta que, por el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ésta no puede ejercerse cuando existen otros mecanismos o medios de defensa judicial, salvo que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable, que en todo caso debe ser demostrado, pues esta Sala, en reiteradas oportunidades, frente a los eventos en que el peticionario ha tenido la posibilidad de controvertir asuntos laborales a través de los mecanismos ordinarios y extraordinarios señalados en la ley para el efecto y no los activa por desidia, inercia, entre otras razones, ha dicho que se torna improcedente la acción de tutela. Esto es así, porque entre las exigencias fijadas por la jurisprudencia para la procedencia de la acción se encuentra:

“(...) b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”.

En este sentido, esta Sala de forma pacífica ha venido sosteniendo:

“Para esta Sala, como de forma tan insistente y coherente lo ha venido sosteniendo, permitir que sin el agotamiento de los recursos ordinarios o extraordinarios se acuda directamente al juez de tutela, sería como aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los mismos, lo que se opone expresamente a lo dispuesto por la Constitución Política, cuando indica en su artículo 86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” y lo reafirma el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991: “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otras recursos o medios de defensa judiciales”.”¹

Así mismo, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela, contra actos administrativos, el máximo Órgano Constitucional a través de la sentencia T 253/2020 bajo ponencia de la H.M. doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó:

“Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad

que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.”

En igual sentido, esa misma Corporación mediante sentencia T-280 de 2018 esbozó:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: **“que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.***

*En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.”*
(Negrillas de la Sala)

Por su parte, respecto al perjuicio irremediable y los elementos que lo configuran, el Máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T- 293 de 2011, con ponencia del H. Magistrado doctor Luis Ernesto Vargas Silva, expresó que:

“Se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”. (Subrayado de la Sala).

Pues bien, descendiendo al caso sub examine se tiene que el señor RAINER ZULUAGA REYES, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela a fin de que se le ordenara a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE, admitir su participación en el concurso de méritos -FGN 2024-; validar su experiencia como profesional y cambiar su estado de “no admitido” a “admitido” en el sistema de información SIDCAD 3, tras considerar que, dichas entidades se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al Trabajo, Igualdad y Debido Proceso, al no haberlo admitido a tal concurso, bajo la justificación de que no acreditaba el requisito mínimo de experiencia.

En ese orden, luego de analizar exhaustivamente el material de prueba arrojado al expediente, encuentra esta Sala, que la inconformidad del accionante por regla general no puede ser cuestionada de forma principal mediante el mecanismo excepcional y residual de la acción de tutela, pues la misma se remonta a que se ordene admitir su participación en el concurso de méritos -FGN 2024-; validar su experiencia como profesional y cambiar su estado de “no admitido” a “admitido” en el sistema de información SIDCAD 3, implicando ello dejar sin efectos el acto administrativo a través del cual se declaró su inadmisión, toda vez que, tal como viene sentado en páginas anteriores, este mecanismo constitucional, debido a su naturaleza, no fue creado para debatir directamente asuntos administrativos, pues para ello el ordenamiento jurídico reconoce mecanismos contenciosos de defensa judicial,

no obstante, ante la inminencia de un perjuicio grave e irremediable, de forma excepcional el Juez constitucional puede adelantar un estudio de fondo, con miras a garantizar o restablecer derechos vulnerados.

Al punto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T – 030 del 26 de enero de 2016, con ponencia de la doctora Martha Victoria SÁCHICA Méndez, indicó:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”

Así entonces, debe advertir esta Colegiatura que, que no se avizora presupuesto alguno para estudiar de forma excepcional la acción de tutela, toda vez que, no se demostró la existencia de un perjuicio grave e irremediable al que se vea enfrentado el actor, de forma que, se pueda inferir la necesidad de intervención impostergable del juez de tutela, pues además de no haberse alegado situación de urgencia alguna, tampoco se allegó prueba que de manera inequívoca señale la existencia de un menoscabo inmediato de tal magnitud o gravedad, resultando a todas luces improcedente la presente acción de tutela, al incumplir el presupuesto de la subsidiariedad.

Advertido lo anterior, debe indicarse que, como quiera que la controversia planteada versa sobre la inconformidad respecto a la decisión de inadmisión en concurso de méritos -FGN 2024-, lo procedente es que el señor RAINER ZULUAGA REYES acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo establece H. Corte Constitucional en la Sentencia T 253 de 2020, con la cual puede proponer la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, a fin de aliviar temporalmente la afectación alegada, pues se itera, no es la acción de tutela el mecanismo expedito para debatir o cuestionar la legalidad o

procedencia de un acto administrativo.

Bajo estos presupuestos, son suficientes las anteriores elucubraciones para dar por sentado la carencia de los requisitos necesarios para conceder la protección constitucional invocada, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor **RAINER ZULUAGA REYES**, actuando en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE** y vinculados **LOS ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, de forma que no queda alternativa que la de declarar la improcedencia del amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA** -Sala Constitucional ad-hoc-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela adelantada por el señor **RAINER ZULUAGA REYES**, actuando en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE** y vinculados **LOS ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – Por Secretaría de la Sala, notifíquese la presente decisión en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Contra esta decisión procede impugnación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

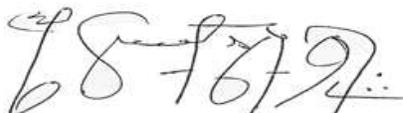
CUARTO. - En firme el fallo y si no fuese impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. - En caso de ser excluida de revisión, por Secretaría, archívense las actuaciones, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



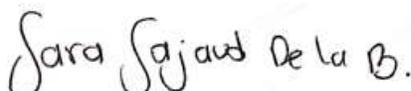
LÍA CRISTINA OJEDA YEPES
Magistrada Ponente



MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO
Magistrado



VÍCTOR RAMON DIZ CASTRO
Magistrado



Sara Samaira Sajaud de La Barrera
Secretaria